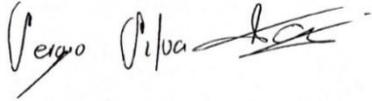


Radicado N°: 686554089001-2021-00229-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: VICTORIANO OSPINO BELEÑO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la parte demandante subsana la demanda en el término concedido. Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda, de los títulos valores sobre el cual versa la demanda – PAGARÉS – No. 060406100003646 y 060406100004164, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, quien actúa a través de apoderado, contra VICTORIANO OSPINO BELEÑO, C.C. No. 7.952.770, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- PAGARÉ No. 060406100003646

a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000,00) MLCTE., por concepto de capital.

b) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SOCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'489.800,00) MLCTE., por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020.

c) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$73.815,00) MLCTE., por otros conceptos conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del pagaré.



d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 25 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

2.- PAGARÉ No. 060406100004164

a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$9'677.420,00) MLCTE., por concepto de capital.

b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1'354.786,00) MLCTE., por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa del DTF+20.0 puntos efectiva anual, desde el 10 de octubre de 2020, hasta el 9 de septiembre de 2020.

c) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$332.166,00) MLCTE., por otros conceptos conforme a lo dispuesto en la cláusula novena del pagaré.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día 10 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal. Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez